

Remigius in tract. de immunit. Eccle. fallen. 5. num. 5. dicitur infra lib. cap. 18. num. 54.

DD. in c. r. de homici. in 6. Specul. p. de concilio. cap. 47. latus Remig. ubi supra num. 8. singulariter & late Covarr. lib. 2. variar. c. 10. num. 9. & seq. Marc. Mant. observ. lib. 1. observ. 41. Placita de delictis cap. 1. num. 24. ubi testatur hanc magis receptam opinionem. Clarus in pract. 4. assilium.

vers. Nam licet pag. 238. & Prosper Farinacius in 1. tomo crimin. tit. de carcerib. q. 18. num. 26. Joannes Gutierrez lib. 3. practica. q. 7. numero 51. & seq. Tiber. Decian. 2. tomo crim. lib. 6. cap. 26. num. 18. & lib. 9. cap. 30. num. 12. Paz in pract. 1. tom. 5. p. cap. 3. q. 3. num. 133. & seq. Analfas Germon. in tract. de sacrocrim. lib. 3. cap. 16. num. 87. & sequen.

L. unica vers. Vel infra sacrosanctos terminos, & verb. Iste autem ver. si. Ubicumque C. ut omnes iud. tam civil. quam crimin. Pater de Synodic. post princip. verbo, Off. fiscalis, cap. 8. incip. Visto modo, num. 6.

Avil. in cap. 1. preter. glo. Davitas, n. 25. Paz in pract. loco proxime citato n. 179. & seq. d. 6. titul. de apparitor. pract. d. In cap. unico de obligat. ad ratioc. & Remig. ubi sup. fallen. 37. Navar. in manuali c. 25. n. 19. tenet contrarium, & quo ad bona quod non gaudeat Ecclesia, tenet Paz ubi sup. num. 158. f. Chastane. in consue. Burg. in titul. des justices, §. 5. n. 111. & Tiber. Decian. in 1. tomo crim. lib. 6. c. 28. n. 24. tex. in cap. pessimum & ibi gl. 23. quest. 2. c. Cap. inter alia de immunita. Eccle. ibi: Non est violenter ab Ecclesia extrahendus, & cap. frater 179. q. 4. ibi: Reluctantem re-

delito, que es herir, o matar por dineros, o por ruegos o respetos, (a) no le vale la Yglesia (b) por la grande alevosia y atrozidad deste delito que se comete, aunque no suceda muerte ni herida. Y este caso decidio tambien la bula del Papa Gregorio XIV. para que al assalino no le valga la Yglesia. Y del assalino que no mató, sino que hirio solamente, si gozará de la Yglesia, atras queda dicho.

77. DUDA XXXVII. es, si el Juez, o ministro, que estando en residencia huye a la Yglesia, deve gozar de la inmunidad della? (c) En lo qual digo que no: mayormente si deviesse hazienda fiscal, o publica, segun una constitucion de Justiniano: (d) aunque esto nunca lo he visto praticar. Ni tampoco gozara de la dicha inmunidad qualquier otro que este obligado a dar cuentas: y en esto vea. lo que resuelven Hostiense, Juan Andres, y otros. (e)

78. DUDA XXXVIII. es, si el apcendiario, que con dolo puso fuego a alguna casa, o persona, gozará de la inmunidad Ecclesiastica? Y digo que no, porque este delito se haze con invidias y traycion, y es mayor que talar las mieses, en especial si perecieron algunas personas, y pueden por el peligrar los vezinos y gran parte de la ciudad y es crimen atrozissimo: y assi dize Cassiano que lo vio sentenciar, y lo figuen otros. (f)

79. DUDA XXXIX. es, si alguno se salio voluntariamente (g) de la Yglesia, o si queriendose el salir de su voluntad, y contradiciendolo los clerigos, fuesse sacado della, o por ofertas y palabras blandas y engañosas (h) del Juez, o de sus ministros, se saliesse? Digo que no deve gozar de la inmunidad de la Yglesia: ni por esto se quebranta su privilegio, porque en los

dos casos primeros, cessando la violencia del juez, cessa el agravio: y en el tercero porque devego estar recatado el delincente retraydo en no creer al Juez ni a sus ministros, y aun el Juez de no hazer promessas de inmunidad, o de indemnidad y engaño, como en otro lugar diremos: (i) pero las mas segura y comun opinion es, que si al reo le compete y pertenece gozar de la inmunidad Ecclesiastica, gozará della, (k) aunque por palabras blandas, o engañosas, o promessa del Juez, o ministros (pues son especie de corrupcion y violencia) aya salido de la Yglesia, gozará della. Y lo mismo es, si por miedos y amenazas del dicho Juez, o ministros se huviesse salido de la Yglesia, y dadose a prision, que en estos casos, segun Juan Igneo, y otros, (l) deve el tal reo ser restituído a la Yglesia: y a esto vea. lo que resuelven Pedro Pequio, y Tiberio Deciano contra Juan de Visquis, (m) que no se puede renunciar el beneficio de la inmunidad Ecclesiastica, ni se prejudica el que consiente ser sacado de la Yglesia, por ser este privilegio mixto, que compete a la persona, y a la Yglesia. Pero si en caso que al reo no le competiesse la inmunidad Ecclesiastica, fuesse sacado de la Yglesia por promessa de inmunidad que el Juez le hiziesse, aunque fuesse jurado, no está obligado el Juez al cumplimiento della, segun resuelve Tiberio Deciano, como veremos en otra parte. (n)

80. DUDA XL. es, si valdra la dicha inmunidad solamente en la Yglesia consagrada; Y digo que valdra tambien en la Yglesia bendita, y en el lugar pio y religioso, dedicado principalmente al culto divino, y en la Yglesia cayda, y en el hospital, y en la Yglesia entre dicha, y en el lugar pegado y

81. DUDA XLI. es, si gozará de la inmunidad Ecclesiastica el que hallando cerrada la Yglesia, o lugar sagrado, se asfiere a los cerrojos, aldavas, postigos, puertas, o portales della, o estuviere en su patio? Y digo que si, y que no deve ser sacado de alli. (d) Virgilio (e) dize, que era ufanca antigua los retraydos asfiirse a las aras y efigies, y altares de los dioses.

82. DUDA XLII. es, si el delincente se acogiesse a la casa y palacio Real, si deve ser sacado del sin licencia del Rey? (f) Y digo que no, y que en el tal palacio el mayordomo mayor tiene jurisdiccion para prender, y remitir: y assi lo vi praticar en tiempo del famoso Duque de Alva Don Fernando de Toledo que tuvo a re, ni de su oficio: lo qual no se entienda en las casas de señores, como

elamanemque violenter abstrahens, ergo a contrario sensu cessante violentia, nocet exitus ab Ecclesia. Joan. Visquis in dict. tracta. de immunit. Eccle. num. 56. Remig. eodem tract. in principi. 3. premissis num. 12. & seqq. & fallen. 72. post Ancharra. in cap. fin. de immunit. Eccle. Navar. in manuali. cap. 27. num. 21. in fin. Clar. in pract. §. fin. quest. 38. num. 17. in fin. Boenius decisio. 109. quest. 3. in fin. Paz in pract. 1. tomo 5. p. par. cap. 3. §. 3. num. 21. & 169. Tiber. Decian. in 2. tomo crim. lib. 6. c. 29. num. 12.

Cynus in praesenti, C. de his qui ad Eccle. con- fug. Visquis in dict. loco, & Remig. ibidem fallen. 26. & Ancha. ubi supra, Navarra. in dict. loco num. 22. & plures quos refert Covarr. libro 1. variar. c. 2. n. 14.

Infra lib. 3. cap. 13. num. 17. & 18.

Remigius in dicta fallen. 26. in fin. vers. ante. Ant. Gom. 3. tomo delict. cap. 12. num. 7. Covarr. ubi supra quest. 55. circa princ.

Infra lib. 3. cap. 13. num. 8. & seqq.

contiguo a la Iglefia quarenta passos, y en el cimiterio (del qual trata la bula del Papa Gregorio Decimoquarto y del origen y razon de los cimiterios Pedro Gregorio.) (a) Sobre todo lo qual, por evitar prolixidad, me remito a los lugares ordinarios donde esto se tata: y ultimamente se escribe por los muy doctos Romanos Anastasio Germonio, y Prospero Farinacio. (b) Pero no conviene hazer muy larga extension desta inmunidad, en quanto a los lugares, por no dar ocasion de incentivo de delinquir con el amparo y proteccion, de la Iglefia, segun Covarruvias, y otros, (c) como tambien diremos luego por lo que toca a los casos exceptados.

81. DUDA XLI. es, si gozará de la inmunidad Ecclesiastica el que hallando cerrada la Yglesia, o lugar sagrado, se asfiere a los cerrojos, aldavas, postigos, puertas, o portales della, o estuviere en su patio? Y digo que si, y que no deve ser sacado de alli. (d) Virgilio (e) dize, que era ufanca antigua los retraydos asfiirse a las aras y efigies, y altares de los dioses.

82. DUDA XLII. es, si el delincente se acogiesse a la casa y palacio Real, si deve ser sacado del sin licencia del Rey? (f) Y digo que no, y que en el tal palacio el mayordomo mayor tiene jurisdiccion para prender, y remitir: y assi lo vi praticar en tiempo del famoso Duque de Alva Don Fernando de Toledo que tuvo a re, ni de su oficio: lo qual no se entienda en las casas de señores, como

83. DUDA XLIII. es, si la casa en que habita el Obispo, que no está pegada y contigua a la Iglefia mayor quarenta passos, tendra inmunidad de amparar a los delinquentes. En lo qual segun Oldrado, y la practica comun que refiere Covarruvias, (i) digo que no, aunque una glosa, Hostiense, y Abad, y otros, (k) tuvieron lo contrario: y aunque en la casa del Obispo no aya capilla: lo qual resuelve Remigio de Gonni, Anastasio Germonio, y nuevamente Prospero Farinacio: (l) el qual restringe la dicha practica de Covarruvias a sola Espana, y adonde consistiere de la tal costumbre.

85. DUDA XLIV. es, si de las casas de los Cardenales podran ser sacados los delinquentes que se acogieren a ellas? Y Manifesto, Claro, Farinacio, y

a De syn- tag. jur. 1. p. lib. 2. cap. 13. pag. 66. b Cap. sicut antiquitus, & cap. diffinit. & cap. quifquis, & glossa in cap. id constitutum. 17. q. 4. Joan. Visquis in tract. de immunit. Eccle. num. 13. & 44. & seqq. late Remig. eodem tract. regul. 1. ampliat. 1. cum multis seqq. & 20. & de Ecclesia nondum consecrata. Belluga de specul. Princip. rubr. 11. §. Sed loquimur tu. 3. & ibi addit. lit. D. Angel. de malefic. verb. fama. q. 4. num. 59. Alexan. conf. 9. num. 2. vol. 2. Jaf. in l. plerique, crim. 16. ff. de in jus vocan. Cont. in curia. l. brevia. libro 1. cap. 9. §. 3. num. 4. pag. 268. Covarr. lib. 2. variar. cap. 10. num. 4. & 5. & 18. Clarus in pract. §. fin. q. 30. num. 2. usque ad 8. Anton. Gom. 3. tomo delict. cap. 10. num. 1. Joan. Faber in §. Sed & hoc tempore, num. 3. in fin. de his qui sunt sui vel alieni jur. Bonifac. in Peregrina, verb. Ecclesia, quest. 9. lit. E. & F. fol. 156. Gregor. in l. 2. gl. En sus portales, tit. 11. p. 1. & latus in l. 4. gl. 1. ibid. Paz. in pract. 1. tomo 5. p. cap. 3. §. 3. num. 2. & seqq. usque ad 39. folio 141. in fin. de Ecclesia non consecrata, Petrus Greg. de synagm. jur. 1. p. lib. 2. c. 1. num. 13. Anastasio Germonius lib. 3. de sacrorum immunitatibus, cap. 16. num. 23. & seqq. pag. 254. & Prosper Farinacius 1. tomo crimin. tit. de carcerib. & de loca non benedicta aut consecrata, ubi plures refert, & num. seqq. de Ecclesia interdicta 2. & in num. 36. & seq. loquitur in hospitali, & num. 70. de Ecclesia destructa, & Tiber. Decian. in 2. tom. crim. lib. 6. cap. 12. num. 10. loquitur in hospitali & oratorio & de Ecclesia benedicta ibi, cap. 24. num. 24. & de Ecclesia interdicta ibi numero 26. & de cimiterio & loco contiguo numero 28. & seqq. circa omnia contenta in hoc textu. & cap. seqq. numero 9. & sequen. & cap. 16. & 18. usque ad fin. & de oratoris, Farinac. ubi sup. numero 71. quod non habet immunitatem. c Covarr. in dict. num. 4. Clar. ubi sup. num. 1. vers. scias autem, Paz ubi sup. num. 24. Anastasio Germon. de sacrorum im-

en otra parte decimos: (g) muni. lib. 3. cap. 16. num. 81. d Covarr. in dict. cap. 10. num. 12. 13. & 18. Joan. Gu-tier. in memo. 1. nemo potest numero 185. ff. de legat. 1. & de arrio Ecclesie Petrus Gregor. de synagm. jur. 3. par. lib. 33. cap. 21. num. 7. Greg. in lib. 2. tit. 1. 1. par. 1. verb. En sus portales per text. ibi. & Joan. Visquis in dicto tract. de immunit. Eccle. num. 60. & seq. Henricus ubi supra ampliatio. 7. & 8. & seqq. Paz in pract. 1. tomo 5. par. cap. 3. §. 3. num. 46. & in C. Theodos. lib. 9. tit. 24. Simanc. de repul. lib. 8. cap. 40. num. 9. pag. 513. Tiber. Decian. 2. tomo crim. lib. 6. cap. 26. numero 17.

84. DUDA XLIII. es, si la casa en que habita el Obispo, que no está pegada y contigua a la Iglefia mayor quarenta passos, tendra inmunidad de amparar a los delinquentes. En lo qual segun Oldrado, y la practica comun que refiere Covarruvias, (i) digo que no, aunque una glosa, Hostiense, y Abad, y otros, (k) tuvieron lo contrario: y aunque en la casa del Obispo no aya capilla: lo qual resuelve Remigio de Gonni, Anastasio Germonio, y nuevamente Prospero Farinacio: (l) el qual restringe la dicha practica de Covarruvias a sola Espana, y adonde consistiere de la tal costumbre.

85. DUDA XLIV. es, si de las casas de los Cardenales podran ser sacados los delinquentes que se acogieren a ellas? Y Manifesto, Claro, Farinacio, y

jus vocan. Pateus de syndic. verb. Captura, lio 238. g Infra hoc lib. cap. 20. n. 208. h Petrus Greg. de synagm. jur. 3. p. lib. 33. cap. 2. num. 16. i Oldrad. consil. 55. & est communis praxis secundum Covarr. lib. 2. var. c. 20. n. 5. in fin. post Romanum in l. plerique. ff. de in jus vocan. Bart. in l. Si cui, §. item de de accusat. item sentit Clarus in pract. §. fin. q. 30. vers. scias autem, & late Tiber. Dec. 2. tom. crim. lib. 6. cap. 25. num. 14. k Glossa in c. constitutum 17. q. 4. Greg. in l. 4. glossa. p. 1. post Bonifac. in Peregrina, verb. Ecclesia, questio. 10. littera G. glossa. Eximendus, folio 156. ex Hostiense, & Abba. in capite Ecclesie, in fin. de immunita. Eccle. Anastasio Germon. de Sacrorum immunitat. lib. 3. cap. 15. n. 50. pag. 256. Farinac. 1. tomo crim. tit. de carcerib. q. 28. n. 38. l Remig. de immuni. Eccle. ampliatio. 15. ubi dicit communem & Germon. de sacrorum immunit. lib. 3. cap. 16. num. 45. & seqq. pag. 256. & Farinac. ubi sup. & vide que tradit Bellug. de specul. Princ. rubr. 11. §. Sed loquitur, & ibi ejus additio. num. 3. cum anteced.

no ecriua la informacion, por no perder tiempo en seguir y aprender al delinquente, porque no se vaya, si por lo que huviere entendido, aunque semiplenamente, (a) de los testigos, el caso huviere sido alevoso, o tal que el delinquente no deve gozar de la Iglesia, vaya y saquele luego della, pues es Juez competente para ello, y para castigarle, como en otro capitulo diremos: (b) pero advierta el Corregidor y sus Oficiales, que esto sea con toda modestia y reverencia de la Iglesia, y sin tumulto, ni ofensa de los Eclesiasticos, (c) y haziendo las diligencias necessarias de requerir al Juez Eclesiastico, si le ay en el pueblo, que allane la Iglesia, y se le entregue, y junto con esto se le embie a notificar la informacion que el Corregidor, o su Teniente, o Alguazil mayor tomaran luego del negocio: y esto aprovecha mucho para justificacion de lo que se hiziere o emprendiere, por muchas cosas que pueden resultar de la faga y resistencia del tal delinquente, de quebrantamiento de puertas, y de muertes y heridas, assi de su parte, como de clerigos, o religiosos, que suelen impedir la: la qual informacion hecha en continente, es visto hazerse a tiempo. (d) Y entretanto que se haze la informacion, no se pierda tiempo, porque en los intermedios y dificultades que ponen los Juezes Eclesiasticos, suelen los clerigos trasponer al delinquente: sino acudase luego a ponerle guardas y asegurarle; y en todo esto se deve proceder con diligencia y brevedad, por hazer la prision, que es lo mas importante en estos negocios: por lo qual dize Rebufo, y lo refiere Covarruias, (e) que se usa en Francia, que las justicias seculares facan luego de la Iglesia a los delinquentes, y los tienen presos en sus carceles, y deviendo gozar de la inmunidad Eclesiastica, los restituyen a ella,

Concil. Trid. sessio. 25. cap. 20. & Bulla Gregor. anno 1591. C. de Adult. ubi Salicetus col. 2. notab. 6. alios ad it. citat. Belluga in speculo Princip. rubr. 11. & quia, num. 21. Rolan. consil. 24. numer. 17. & seqq. & consil. 60. num. 21. eod. vol. Zabarella in Clementina 1. de offic. ord. Am. Gomez in 3. tom. delict. emp. 70. num. 3. verbi. unum nomen. Covar. in dict. lib. 2. var. cap. 20. num. 10. verbi. Trigesimo quarto, Azeved. in l. 3.

y fino los castigan: y Prospero Farinacio (f) dize, que nunca vio en Roma seguros los retraydos a la Iglesia, sino por los delitos leves, y por las deudas civiles. Pero el sacro Concilio Tridentino, y un motu proprio de Gregorio XIV. (g) quitan los abusos contrarios, y reforman el Derecho Canonico, segun queda dicho.

95. Pero es de ver, si en caso que el delinquente no aya de gozar de la inmunidad Eclesiastica, y esten conformes en esto el Juez Eclesiastico, y el seglar, qual delos le ha de facar de la Iglesia. Y en esto Cino, Saliceto, y otros, (h) dizen que el Juez Eclesiastico le ha de facar, o otro con su licencia, y entregarle al Juez seglar. Pero Remigio de Gonni, que trató esto latamente, y Juan Fabro, y Covarruias, y otros despues de Abad, resuelven lo contrario, (i) que le saque el Juez seglar, pues le puede castigar. (k) Y el Doctor Paz (l) exorta al Eclesiastico que se abstenga de entregar el delinquente al Juez seglar, si no que disimule y le dexa que le saque: y esto se pratica, ora el delito se aya cometido en la Iglesia, o fuera della, por el escrúpulo de la irregularidad.

96. Y en los casos en que claramente consta que los delinquentes y reclusos en la Iglesia no deven gozar de la inmunidad, y que pueden ser sacados della no esta obligado el Juez seglar de rigor de Derecho a pedir licencia al Eclesiastico, (m) ni a dar fianças quando los saca, de no proceder contra ellos a pena corporal: (n) pero en los casos dudosos obligado esta a hazer caucion juratoria: (o) y entretanto no puede ser castigado el delinquente corporalmente, aunque falga de la Iglesia: (p) y aun dizen Innocencio, y otros, (q) que si ay justo temor de la crueldad del Juez, que procedera a la execucion de la pena corporal, no basta que haga

Remigius in dict. tracta. de immunit. Eccl. q. 3. & 4. post medi. l. 6. tit. 4. lib. 1. Recop. in fin. & ibi Azeved. in fin. Tiberius Decian. ubi sup. n. 6. Joan. Faber ubi sup. n. 3. Gregor. in l. 2. glof. Por atter, tit. 11. p. 1. post medium. Innoc. in cap. inter alia, de immunita. Eccl. Bellug. de specul. Princ. rubr. 11. §. Sed quia loquimur, n. 6. & seqq. per c. literas, de restitutione spol.

la dicha caucion, sino que de fiança de no proceder a ella. Por el motu proprio de Gregorio XIV. del año de 1591. se manda toda via, como queda dicho, que se haga diligencia con el Eclesiastico, para que allane la Iglesia, y no la allanando, se saque el delinquente.

97. La restitucion del delinquente a la Iglesia, puede pedir el que fue sacado della, o la misma Iglesia (a) despojada de su inmunidad: pues como arriba diximos: este privilegio es de las Iglesias, y no de las personas, sino por respecto dellas, (b) y quando el Juez la manda hazer y restituyr a la Iglesia al que sacó della, devele bolver el Alguazil a la misma Iglesia, monasterio, o lugar sagrado, de donde fue sacado, si comodamente se puede hazer, o sino, basta a qualquier Iglesia, (c) pues la Iglesia universal es toda una en todo el mundo: y esto se ponga por se ante el escrivano de la causa del Corregidor, y a la buelta, y tornada a la Iglesia no le puede ni deve mandar prender, sino que ha de furrrir efeto la restitucion (d) a lugar segoro.

98. En lo que toca qual de los Juezes, Eclesiastico, o seglar, ha de ser Juez, si deve, o no gozar de la inmunidad Eclesiastica el delinquente, no lo digo aqui, porque en otros capitulos (e) resolvemos, que el Eclesiastico.

99. El Juez que indevidamente quebranta la inmunidad Eclesiastica, facando al delinquente recluso que deve gozar della, arriba diximos (f) las penas de Derecho Civil sobre esto impuestas, y las del Derecho Canonico: pero siendo inobediente a los justos mandamientos sobre esto discernido por los Juezes de la Iglesia en que no haga fuerza ni agravio, incurre en excomunion, y puede ser condenado a que haga publica penitencia, y en pena pecuniaria de devida satisfacion, segun los sacros Canones y Concilios, (g) como por autoridad dellos lo dize Gregorio

Tom. 1. q. 1. Aeneid. Neque inter sanctos ignes in honore Deorum. Hostilis facies occurvat. & idem in 8. Audax quos prorumpere Pallae Sacra vena.

Lopez, (h) y que no deve ser abuelto, hasta que restituya al delinquente a la Iglesia, aunque sea Rey o Emperador, segun se lee en una epistola de S. Augustin, y decretos, (i) que un Rey Bonifacio fue excomulgado, y no abuelto, hasta que restituyó un hombre a la Iglesia, al qual avia sacado della.

100. Todo esto assi desmembrado y articulado deve el Corregidor notar y aprehender con cuydado. Y aconsejole yo que no quebrante la inmunidad de la Iglesia en los casos leves, (k) ni en los atroces en que se puede gozar della, ni en los casos dudosos se resuelva facilmente a sacar al retraydo, pareciendole que esta en la mano el poderle restituyr a la Iglesia: pero quando en caso de opinion encontrada entre los Doctores, sacare el Juez al delinquente de la Iglesia, na deve ser por ello punido, ni por sacarle, en caso que huviere costumbre dello, segun Tiberio Deciano: (l) antes tenga muy gran respeto y acatamiento a tan inviolable privilegio, y tengase por contento de guardar el fin de los sacros Canones, y leyes, que no se desdenaron de los imitar. (m)

Tenga siempre en la memoria, y tema aquello que dize el Apostol San Pablo. (n) Si alguno violare el templo de Dios, destruyrle ha Dios. Y no le paffe por pensamiento sobre qualquier liviano delito facar de las Iglesias a los culpados, y hazer para ello alborotos y escandalos, (o) y ayuntamiento de gentes, y poner en peligro a los subditos seglares, y a los clerigos y religiosos, de que a las vezes se siguen daños, muertes, y afrentas: que ya fe ha visto juezes por pequeñas ocasiones hazer derribar las puertas de los templos sacrilegamente, (p) y entrar hombres armados en ellos con armas enhañadas, y con estruendos de voces confusas, y alborotos, perturbando, o impediendo los divinos oficios, que aun entre los Gentiles, como dize Virgilio, (q)

N n 2 era crim. lib. 6. cap. 24. n. 54. q. 1. Aeneid. Neque inter sanctos ignes in honore Deorum. Hostilis facies occurvat. & idem in 8. Audax quos prorumpere Pallae Sacra vena.

era detestable, que mas parecen casas de esgrima, ò de tabernas, ò de Marte, ò Palas, que templos de Dios sagrados: à los quales, como dezia el Profeta David, (a) es decente toda santidad y reverencia: y exclamava (b) de que fuesen defacatados porque en ellos no ha de aver tumultos, ni conventiculos: pues todos los Derechos se levantan contra los que profanan los templos, como contra sacrilegos. (c) Y assi tornò à dezir, que los Juezes en estos casos y negocios repentinos que se ofrecen, no se arrojen, ni determinen sin consideracion à facar luego los delinquentes de la Iglesia, porque se obligan à salir con la empresa, y se yran prendando, convocando el pueblo y caballeros para su ayuda, y embarracandose en mil dificultades è inconvenientes para conseguir su intento, con tumulto y escandallo popular, hechos espectaculos de todos, y muchas vezes quiescieran no se aver puesto en ello: y parece muy mal en el Consejo, y donde quiera: y aun tal vez le denegaran por las dichas impertinencias y exorbitancias las prisiones ordinarias de absolucion de ochenta dias.

101. Ofendese tanto Dios quando la Iglesia es opugnada, (d) y es tan odioso este exceso à su divina Magestad (y no es mucho, pues lo es à los hombres) (e) que por Ezechiel, (f) amenaza con riguroso castigo à los culpables en ello. Y assi por experiencia se han visto grandes castigos que se han hecho de la mano de Dios en personas que han violado las Iglesias y templos, assi de la Sinagoga Judayca, como del gremio Christiano, segun se lee (g) de Nabucodonosor, y de Heliodoro, y de Antiocho, y del Rey Baltasar, y de Sedechias, y Ozias, y Cambiffes Reyes: y la mano derecha de Nicanor, gran Capitan del Rey Antiocho, que avia amenazado de desolar el templo, poco despues fue cortada, y colgada del templo: (h) y los exemplos de Valente Emperador, Filipo Rey de Macedonia, Ciro Rey de Persia, Dionifio Rey de Sicilia, Varron Romano,

Quinto Fabio, Flaminio, Scipion Africano, Bienio Duque y Capitan de Francia, Burgando, (i) y Menalao. (k) No parecio el Rey de los Cartageneses por ser menos y mas covarde que el de los Romanos, sino por ser mas amador de tesoros y menos cultor de los templos. Sylla Romano por aver facado à Aristion del templo de Minerva y muertole, murio comido de piojos. (l)

Tulio Hostilio famoso Rey de Roma en la destruycion de Alba, segun refiere Tito Livio, (m) tuvo gran respeto à las aras de los Dioses. Julio Cesar y Pompeyo, y Alexandro, segun Valerio Maximo, Policrato, Polibio, y otros, (n) nunca confintieron ofender, ni despojar los templos. Y el Rey Alarico, segun Bautista Ignacio, (o) aviendo tomado à Roma, hizo edicto que à los que se acogiesen à los templos, especialmente de San Pedro, y San Pablo, no se les hiziesse fuerza ni agravio alguno: lo qual se guardo inviolablemente entre los Lacedemonios, aunque los tales fuesen condenados à muerte, segun afirma Polibio, (p) la misma religion observaron otros Gentiles, que segun refieren Niceforo, Eutropio, y Lucio Dominico, y Juan Corraffio, y otros, (q) aun en sus templos y asylos de falsos tuvieron respeto à su honra y culto, teniendo por iguales y atrozzissimos crimines hazer daño à los que acogian à ellos, que el robar los templos, segun dizen Emilio Probo, y Xenofonte: (r) Y los que tuvieron respeto en esto, fueron castigados con grandes defastres. De Amilis Griego se cuenta, que vio como un esclavo se acogio à un templo y estatuas de los dioses, huyendo del castigo de su amo, y no le valia, porque su amo sin respeto porfiava toda via à quererle maltratar: por lo qual el esclavo huyò de alli, y acogiose al sepulcro del padre de su amo, donde le dexo el amo: y viendo Amilis que todos reprovarian hecho tan malo, de que valiesse el sepulcro del hombre à quien no avia valido el templo de aquel dios, se salio luego de aquella villa; la qual dentro de pocos dias fue abraçada y quemada.

Y lo que Dictys Cretense, y Homero (a) cuentan del Rey Agamenon: y lo que dize Valerio Maximo, (b) que ofendido el dios Apolo, y lu templo de los Romanos en la toma de Cartago, tomo gran castigo dellos: y lo mismo hizo contra Breno, Capitan Frances, segun Justino: (c) y lo que dize Tulio, (d) que se parò el Sol quando Romulo entrò por fuerza en un templo. Pues que diremos del Apostata Juliano Emperador, Gunderico Rey de los Vandalos, (e) Carlos Martelo Rey de Francia, (f) y el Rey Artaxerxes: (g) y D. Alonso Septimo Rey de Aragon, (h) Doña Urraca Reyna de Castilla, Don Sancho el mayor Rey de Navarra, el Rey Almançor de Corduva, y el conful y Eunuco Eutropio, que murio mala muerte aviendo (como arriba diximos) (i) persuadido à los Emperadores Arcadio y Honorio, que hiziesen ley contra la inmunidad Ecclesiastica: de la qual el mismo por delitos que cometio quiso valerle, y no le aprovechò, segun cuentan San Chrysoftomo, Socrates, Niceforo, y otros, (k) refiere Paulo Orosio, (l) que Mastelcerio fue de sus gentes y Capitanes por permission y castigo de Dios en tiempo del Emperador Honorio, porque avia facado de un templo ciertos hombres para los castigar y matar. Y el mismo cuenta, que despues que el Magno Pompeyo hizo cavalleriza del templo de Dios de Jerusalem, siempre fue vencido en las batallas, aviendo sido antes vencedor. Todos estos y otros han sido publicamente castigados por violencias y transgresiones que hizieron contra los templos y casas sagradas, contra los quales Dios es vengador. Otros muchos exemplos pudiera aqui acumular, que han passado por hombres de menos calidad y estado, que por no ser historiados no los refiero, y otros fuera de los referido ponen Jodoco Clitoveo, Meyero, Paulo Emilio, y otros: (m) basta que el Corregidor colija y entienda de lo susodicho, que pues fueron castigados tan notablemente hombres tan importantes, no será olvidado el castigo de los Corregidores que no tuvieren acada.

Tom. I.

tamiento à las Iglesias, solo por ser tenidos y estimados por bravos, bizarros, y justicieros, porque no es buena la honra que nace de atrevimiento y temeridad, y Dios permite que si alguna temian, por esto mismo la pierdan, como por Esdras, y en el libro de Judith, y en otros lugares de la divina Escritura, (n) tiene amenazados à los que violaren su fantuario, y el tabernaculo de su nombre. Y Rebuso, y otros (o) hazen invectiva contra ellos: y en recomendacion de la inmunidad de las Iglesias, refiere nuevamente muchas cosas Anastasio Germonio. (p)

102. En resolucion si al Corregidor se le ofreciere hazer las diligencias que se requieren para facar al delincente de la Iglesia, haga su informacion bastante, y requiera al provisor o Juez Ecclesiastico que se le entregue, y si le denegare justicia, haga lo que le está aconsejado, con el menor escandalo que sea possible, sin lesion y perjuizio de nadie: y si despues hallare que deve gozar de la inmunidad Ecclesiastica el tal delincente que facò de la Iglesia, o entendiere que la sentencia de restitution à la Iglesia es justa, buelvale à ella luego, (q) sin que nadie se lo pida, sin parecerle flaqueza, y caso de menos valer, y falta de defensa, restituylre antes de llegar al ultimo trance de compulsion, o mandato de los Superiores: y si executare algun negocio, porque aya de hazer penitencia, pida la con toda humildad y reverencia, pues la pena es arbitraria al Juez Ecclesiastico, (r) y no se asiente y corra de la pedir, ni hazer y si la penitencia fuere excessiva, use del remedio que se advierte en otro capitulo, (s) donde diximos otros articulos à proposito desta materia.

103. Es muy ordinario desleer los ofendidos que el Corregidor faque de la Iglesia al ofensor, y esperar lo mismo del vulgo, por su inclinacion natural à novedades: pero deviendo el retraydo gozar de la Iglesia, use el Juez de dilimulacion con gran secreto y haga algunas diligencias y demonstraciones de facarle, para no caer en nota de remiffo, y cumpla con el apetito del vulgo,

a Psal. 92. Domum tuam decet sanctuatio, & c. 2. de imm. Eccl. in 6. & Psal. 57. Sanctificavit tabernaculum suum altissimi, & c. 7. Numer. 7. Sanctificavit Moyses tabernaculum, & c. 1. conventiculum, C. de Episc. & cler. Petrus Greg. de syntag. jur. 1. p. lib. 2. c. 1. n. 13. b Psal. 78. Venerunt gentes in hereditatem tuam, & c. pollicerunt templum sanctum tuum. c Cap. sicut Ecclesiam 17. g. 4. & cap. quisquis, & c. sacrilegium, ubi Doctores, eadem caus. & quest. & dicit supra hoc c. n. 15. & 79. & tradit alia Tribus Decian. ubi sup. n. 8. & sequentib. & n. 13. & cap. 25. eisdem li. 6. idem Decian. n. 1. d Anast. Germon de sacrorum immunit. lib. 2. cap. 16. n. 56. pag. 153. e Haim c. 7. Namquid robus est parum molestos esse hominibus, quia molesti estis & Deo meo. f Ezechiel. 5. ait. virgo ego, dicit Dominus Deus nisi pro eo quod sanctum meum violasti in omnibus offensionibus tuis, & in omnibus abominacionibus, ego quoque confringam, & non parces oculi mei & non miserere, & c. Parap. 16. & 3. Ezech. cap. 1. & Judith. 9. Cadat virtus eorum in iracundia tua, qui promittunt se violare sancta tua, & c. pollicerentur tabernaculum nominis tui. Paul. 1. ad Corinth. cap. 1. Si quis templum Dei violaverit,

differtur illium Deus. g 2. Machab. 2. Machab. 5. & c. 8. h 2. Machab. 2. Machab. 5. & c. 8. i Vir nefandus appellatur, qui Ecclesiam & sacra omnia polluit de quo est text. in cap. de viro, 12. q. 2. k Sacrilegus, quia contra aram delicta commisit, ab Antiocho necatus. Machab. 2. cap. 13. l Paulianus in Attic. in 1. m Lib. 1. ab urbe condi. decada 1. cap. 15. n Valerius lib. 3. c. 2. Pollicraes lib. 6. c. 7. Polibius lib. 1. post princ. & lib. 5. o De Romae captivitate. Edictum fuit ab Alarico, ut quicumque in templa Divorum confugerent, praecipue Petri & Pauli, hinc nulla vis inferretur: quod & summa fide servatum est. p Lib. 4. Histor. q Nicephorus Calixtus lib. 14. histor. Eccles. c. 32. ex Eutropio, Lucius Dominicus de spectacul. in C. Theod. col. 207. & 208. Corraff. lib. 5. miscellanea. Petrus Greg. de Syntag. jur. 3. p. lib. 33. cap. 16. r Emilius in Agesilao, Xenoph. in eod. s Hostien. in summa de immunita. Eccles. §. qua poena tradit Joan. Gutierrez. lib. 3. pract. q. 4. n. 31. t Infra hoc lib. cap. 15. n. 41. & 44.

a Dictys Cretens. lib. 1. de bello Trojan. Homer. Iliad. lib. 1. b Lib. 2. 17. c Lib. 2. 4. & Valerius in dict. loco. d De somno Scipionis. pag. 314. lib. 2. Namque ut olim desecere Sol hominibus, exstinguere visus est, cum Romuli animus hac ipsa in templa penetravit. e Franciscus Tarrapha de Regib. Hispan. in Honorio, Illecas 1. p. histor. Pontif. c. 12. in fin. fol. 76. col. 1. ait. Quid capta Hispania, & c. sententia & irreverentia aduersus Ecclesiam, & Ecclesiasticas personas commissa rabie & demonum sui occupatione miserere perit, Petrus Gregor. ubi supra n. 13. f Trite. in Breviar. histor. Franc. in fin. Breviar. g Elian. lib. 2. de var. histor. cap. 8. h Tarrapha in Alfonso VII. & Petrus Gregor. in dict. loco n. 14. i Hoc cap. n. 71. k D. Chrysoft. in sermone 19. in Eutropium. Socrates in histor. tripart. libro 10. cap. 4. Nicephorus lib. 13. Ecclesiast. hist. cap. 4. Simancas de Repub. lib. 8. cap. 40. n. 12. & 13. & Iulius Tib. Decia. lib. 6. c. 25. n. 6. post med. Petrus Gregor. de Syntag. jur. 3. p. lib. 33. c. 21. n. 3. l Petr. Mexia in vita Honorii. m Clitaveus in tracl. de Regis officio, c. 7. Mejerus li. 7. Annal. Flandr. Paulus Emil. lib. 5. histor. Francor. in Ludov. Junior. & Petr. Greg.

de syntag. jur. 3. p. lib. 35. cap. 16. n. Dixi sup. hoc c. n. 101. o Rebuff. in 2. tomo constitutio. tit. de immunita. Eccles. art. 1. gloss. 1. n. 33. Azeved. in l. 3. n. 30. ad fin. & seq. tit. 2. lib. 1. Recop. p Lib. 2. de sacror. immunit. cap. 16. pag. 106. q Clarus in pract. §. fin. q. 30. n. 20. in fin. Avenda. in c. 22. Praetor. n. 1. in fin. Azev. in l. 3. n. 21. tit. 2. lib. 1. Recop. r Hostien. in summa de immunita. Eccles. §. qua poena tradit Joan. Gutierrez. lib. 3. pract. q. 4. n. 31. s Infra hoc lib. cap. 15. n. 41. & 44.

volgo, y de las partes, sin proceder à violencia, ni à quebrantamiento de la Iglesia, usando de alguna dilacion para entretener la breve furia de los tales negocios: con lo qual el pueblo se atemoriza, y el Juez se estima: y esto se podra hazer segun las ocasiones.

104. Cerca de otros articulos, si deven los estudiantos ser sacados de las escuelas por delitos que no sean de los exceptados, veale lo que escriven Rebuso, y otros, (a) que dizen que no, por evitar escandalo: y lo mismo en los soldados estando en el Real, y por el conseqüente se les deve guardar esta prerrogativa à los Abogados estando en las audiencias, y à los Doctores en las catedras. (b)

105. Tambien es de ver, si podra el Juez Eclesiastico proceder contra el seglar, è inhibirle sobre el secreto y toma de bienes del retraydo en la Iglesia, como fuele acaecer, que facandole della le ponen guardas en la carcel, hazen gaffos injustos en su hacienda: y parecen serlo, y que le facò indevidamente de la Iglesia, pues le manda restituyr à ella. Y aun que Juan de Visquis (c) tuvo que si, lo contrario tengo por mas verdad con Tiberio Deciano, (d) que aora he visto tiene lo mismo, porque lo que toca à los bienes es cosa diversa del derecho de la inmunidad de la Iglesia quanto à la persona, aunque fuele sobre las armas fenzillas que huviesse quitado al retraydo en la Iglesia, como son espada y daga, que estas no se le pueden quitar sino fuele yendo en su seguimiento, dada la queda, y entrandose en la Iglesia, que se le podran quitar, porque las armas dada la queda son prohibidas en todo lugar: y por la quietud y paz publica es permitido quitarlas al lego, y al clerigo, aun en la Iglesia, como en otro capitulo diximos, (e) sin embargo que Farina-

a Rebus. in tractat. de privileg. schol. privileg. 102. Horatius Lucius in eodem tract. cap. 51. In l. Clar. in pract. §. fin. q. 30. verfic. In hoc autem proposito, Tiberius Decian. in 2. tom. crim. lib. 6. cap. 29. n. 11. b Decianus ubi sup. n. 13. & 14.

c De immunit. Eccl. n. 57. verfic. Numquid autem. d Tom. 2. de crimin. lib. 6. c. 29. n. fin. & cap. 26. n. 10.

e Sup. lib. 1. cap. 13. n. 108. & tradit. Placa libro 1. delict. cap. 8. n. fin. f 1. tom. crim. tit. de carceri. & carcer. q. 28. n. 66.

sepan los ministros de justicia, que pues no prenden al retraydo que se queda en la Iglesia, que no le pueden quitar la espada, pues se le aplica por premio de la prision.

SUMMARIO DEL CAPITULO XV.

- 1. Al Clerigo si es licita la defensa con uso de armas, y n. 2. y 3.
17. Aunque fuele para defender la Eucharistia.
2. La Iglesia si puede mover guerra.
4. Los clerigos si pueden defender al delinquente que se retrae al Sacerdote que lleva el santissimo Sacramento, y n. 5.
6. Para la defensa de los bienes quando puede el clerigo usar de las armas, y n. 18. y 24.
7. Los clerigos para que efeto se pueden hallar en las batallas, y si pueden usar en ellas de las armas, y n. 19. 20. y 25.
7. De las causas que justifican la guerra.
8. Como se entiende el lugar de San Lucas que el que no tiene cuchillo, venda la tunica, y el curron, comprele, y n. 26.
9. El Obispo si puede tener familia armada, y num. 28.
10. El uso de las armas es prohibido à los clerigos, porque sus armas han de ser lagrimas y oraciones, y n. 11. & 17.
12. El lugar de San Pablo, Tendreys paz con todos, y no os defendereys de ninguno, como se entiende.
13. De la perfeccion para no dar mal por mal.
14. Si sera aseo de mas perfeccion en el clerigo dexarse matar, ò matar à su ofensor.
15. Si estando el clerigo celebrando, le quisiesse matar, si podria matando al agressor, bolver à acabar la Missa.
16. Si el clerigo puede huyr, deve hazerlo antes que herir.
18. Clerigos si pueden ser Capitanes Generales de guerra.
19. Contra los Obispos y clerigos que han peleado, y pelean en las batallas.
20. Como se entiende el Decreto y ley de Partida, que dize: Que los Obispos vayan en las huestes y guerras.
21. Si es irregular el que dà principio al homicidio.
22. La Iglesia si esta obligada à defender por armas temporales sus derechos y privilegios.
23. Si se puede encastillar la Iglesia en defensa del bueno contra el malo.
27. Que se ha de perder algo del derecho, y sufrir muchas cosas, por evitar escandalo.
29. Si pueden los Eclesiasticos resistir con armas à las justicias seglares en algun caso.

Si

Si es licito à los Eclesiasticos tomar armas, y defender con ellas la inmunidad de la Iglesia, y los delinquentes.

CAPITULO XV.

Porque no sera fuera de nuestro intento tocar sumariamente, si conviene, o es licito, que los clerigos se pongan en defensa de los delinquentes que estan en las Iglesias reclusos, defendiendolos de la justicia Real con armas y ayuntamiento de gentes y escandalo, me parecio discurrir por lo que esta escrito para nuestra doctrina, tomando brevemente por resolucion lo mas sano.

1. Por la una parte parece que es licita la defensa al clerigo, con aprehension y uso de armas, no solamente para la tutela y amparo de su cuerpo, pero para el amparo y defensa de las cosas de su Iglesia, y para resistir à los invadiores y violadores de sus privilegios, algunos de los quales son los que van contra la inmunidad Eclesiastica.

2. Y comenzando por la cabeza, dezimos que puede la Iglesia para defensa de sus cosas mover guerra, y llamar para ella à los Principes Christianos, (a) y tener gente de guerra con sigo, porque no pueden los Reynos è imperios sin armas defenderse: y como dize Palacios Rubios, (b) que cosa mas excelente, ni mas loable que por la union de la Iglesia, y defensa de sus cosas, tomar armas, y oponerse con gran animo y aparato contra los enemigos? y que este es proprio officio del Romano Pontifice, al qual toca defender con todas sus fuerzas la union y derechos de la Iglesia; porque como dize San Augustin; (c) La Iglesia no siempre ha de guardar y sufrir la persecucion, sino que alguna vez con justa causa deve ella perseguir los enemigos: y en los dichos casos no se dira mover guerra, sino executar su jurisdiccion y justicia,

a Cap. Maximianus, 23. q. 3. cap. auctoritatem, & ibi gloss. 1. §. q. 6. & cap. igitur, & cap. hortatur 23. q. 8. & propagatores penes se habere dicit. cap. igitur, & cap. ut pridem. ibidem, & glo. in summa, ead. caus. & quest. 8. §. ecce, ibidem. Et contra violatores Eclesiastica libertatis, vel res Ecclesie invadentes, si oportuerit, arma suscipere, cap. Principes & c. seq. 23. q. 5. Innoc. in c. Olim causam prope fin. de restitutione spoliato. l. qui restituere, ff. de reivindic. l. ut vim. ff. de just. & jur. l. 1. c. Unde vi. Angel. de Perus. in d. l. ut vim, in fin. tenet, quod potest uti armis materialibus, in dictione bellum c. Paratus, cum seq. 23. q. 1. De justa retentione Regni Navarre, 4. p. §. 3. in princ. c. In lib. de correctione Donatillarum ad Bonif. Comitem, cap. 8. transampivè in c. Ecclo. 23. q. 4. d. Illud autem bellum dicitur justum, imo iustificatum, & potest dici defensionis, que à jure naturali permittitur, nam quilibet tenetur jam suum defendere. l. illud, ff. de peti. heret. & c. antep. c. dist. gl. in d. c. Maxim. in verfic. Sed negligentia, Palac. Rub. in d. tract. de justa retentione Regni Navarre. 4. p. §. 3. pag. 3. in medio. e In registro, & in cap. ut pridem, 23. quest. 8. f Cap. Hortat.

o mas propriamente su defension (d) y San Gregorio (e) exortò y mando à los vezinos de la Toscana, que tomassen las armas contra los Longobardos, que infestaban la jurisdiccion de la Iglesia: y lo mismo hizieron Adriano, y Leon IV. Papas, y otros sumos Pontifices. (f)

3. Inocencio Papa III. (g) afirma, que no es prohibido à los clerigos defender sus bienes, y resistir la fuerza y violencia con moderada defension. Inocencio Papa IV. (h) hablando en el caso, afirma que es permitido à los clerigos tomar armas, no solamente para la defension de sus personas, pero aun para el amparo de los bienes y derechos de sus Iglesias, como no se exceda en la defension: y cita para fundamento de su opinion ciertos Derechos (i) Canonicos, adonde no fue reputado por delito à unos clerigos tirar algunas piedras contra ciertos violentos forçadores de la Iglesia. Y tambien Inocencio III. (k) por otros Derechos no condena al clerigo presbytero que resistio al robador de las cosas de la Iglesia y Sacramento de la Eucharistia con armas y aun con heridas, como no fuesse tan crueles que dellas resultasse homicidio. Lo mismo afirman otros Doctores Canonistas, que no es prohibido à los clerigos tomar armas y defender con ellas los bienes de la Iglesia, y de sus privilegios con la dicha moderacion.

4. Y à esto ayuda lo que escrivi Hostienfe, (l) que el delinquente que se acogiere y amparare del sacerdote que lleva el santissimo Sacramento (que como diximos en el capitulo pasado, goza de la inmunidad Eclesiastica) pueda ser defendido por los Eclesiasticos hasta derramar sangre. Y tambien haze por esta parte aquella question que traen los Doctores (m) si llevando la justicia seglar preso à un notorio clerigo, se le podran otros quitar violentamente? Y dizen que si: y porque deviendo la Iglesia amparar y defender à los justamente reclusos en ella segun Colectario, (n) el Officio de la proteccion es defender con armas, y con soldados: (o) y no solo pueden quitar al dicho clerigo notorio,

ur e. Igitur, cum seq. 23. q. 8. In c. Olim. de resti spoliat. h in dict. cap. Olim, & Gemma. in cap. dilecto. col. 2. verfic. Quare quia ter. de sentent. excomm. in 9. Roland. consil. 37. n. 17. i Cap. Penul. & ca. si de clerico. percut. facit etiam gl. in cap. conveni. verb. Pro altarihus, 23. q. 8. ubi quid prius mori debet subire, non solum ubi fides & salus impugnetur, sed etiam ubi res & claves Ecclesie auferuntur. k In c. Significasti. ff. de homicid. l In c. Sanè, de celebr. Missar. Remig. de immunit. Ecclesie. ampliatio. 18. n. 3. & 9. 12. n. 2. m Ut per Remigium dict. q. 12. n. 3. ubi citat questio. Delphinatus, 73. in fin. & quest. 179. n. In c. inter alia, col. 1. in fin. de Immunit. Ecclesie. o Angel. post Bart. in l. 1. c. de executio. muner. lib. 10. col. 2. per gl. in rub. C. de Domest. & protectio. l. 11. ubi quid proteclor dist. qui extorquetur manus coram Principe, rex. cum glo. in l. desertorem, §. fin. ff. de re militari. & l. 1. c. de Professori. & medic. lib. 10. Lucas de Pen. in dict. l. 1. c. de Excusatio. mun. De qua. in cad. audientiam. de privileg. Remig. de Gnomi dict. q. 1. n. 13. Bart. in procmo. Digesti. verb. Omnem, Bartol. in procmo. Digestorum. verb. Omnem, col. 4. in fin. num. 7.

Num 4

otros, (a) refuelven, que no fino que seran amparados. Pero segun Farinacio los Pontifices Gregorio XIII. y Sixto V. quitaron en Roma las franquezas y aylos do se receptavan los malhechores.

86. DUDA XLV. es, si el delinquente gazará de la dicha inmunidad, no solamente en los dichos lugares, pero tambien si se retraxese al Sacerdote que lleva por las calles el verdadero cuerpo de nuestro Redentor? Y digo que si, segun la comun opinion, (b) porque si los Canones conceden esta inmunidad a los templos consagrados y benditos por la reverencia que se les deve por estar dedicados al culto divino, con mas razon incomparablemente tendra este privilegio el sacratissimo cuerpo de nuestro Dios y Salvador.

87. Y si antiguamente en Roma tenian prerrogativa las virgines Vestales, segun Plutarco, y otros, (c) que topando qualquier delinquente que llevassen a justiciar a alguna dellas, quedava libre, jurando que a caso le avia topado: y segun el mismo Plutarco y Aulo Gelio, (d) el Flamenco Dial, ministro de Jupiter, tenia casi el privilegio mismo: 88. como tambien le tiene el Cardenal (e) de amparar con su persona al delinquente, que a caso le tocó al pileo, o a la vestidura, para librarle, y que goze de inmunidad: 89. y la vista del Rey temporal obra lo mismo: y aun segun Cornelio Tacito, (f) el acogerse en los exercitos a las aguilas de los estandartes y vanderas, porque la vista del Rey de los Reyes, y de la Cabeça de la Iglesia no amparará al

necessitado de su favor? Y esto prueba la Fè de aquella muger de quien habla San Mateo, (g) que padeciendo fluxo de sangre dixo, hablando de Christo nuestro Señor: Si tocasse yo tantico de su vestidura, seria salva. Y el la dixo, Confia hija, tu fe te ha hecho salva: y desde aquella hora quedo salva la muger.

90. La opinion de los que tienen la parte contraria, (h) y que no goze de inmunidad el tal reo, se entiende en caso que al delinquente comunicassen el sanctissimo Sacramento estando enfermo en la carcel, o en otra manera estando preso, saliese a ampararse del santissimo cuerpo de Jesu Christo, que es camino de salud, (i) que en tal caso no le concederia inmunidad para librarle de la pena corporal, atento que es salud, y manjar del alma, y no del cuerpo, y que el reo no está libre, quando se acoge al santissimo Sacramento: y con esta distincion pasan los que tienen la mas sana doctrina, aunque el Obispo Covarruvias (k) (al qual siguió el Doctor Azevedo) (l) duda della, por dezir que la dicha inmunidad no parece estar concedida por los Canones fuera de las Iglesias. Alexandro de Alexandro escribe, (m) que el Pontifice maximo de los antiguos Romanos tenian prerrogativa, que solo el dia que subia al capirolio se librava el delinquente que se acogia a el.

91. DUDA XLVI. es, si a los reclusos en la Iglesia en los casos en que deven gozar de la inmunidad della, deve el Corregidor hazer vexaciones? Y digo que no, ni molestarlos con prisiones ni custodia.

*a* Tit. de re. ver. Ecclie. Puff. Greg. de synag. jur. 3. p. h. 33. cap. 22. num. 2. *b* A. iat. lib. 7. Parerg. cap. 7. Tactid. in r. Diod. Sicul. li. 11. *c* Cap. diffinitiv. 17. quest. 4. & l. present. ti. C. de His qui ad Ecclie. confug. Hostep. in c. inter alia, de immuni. Ecclie. Visquis in d. tract. de eodem n. 71. & segq. Remig. gius eodem tract. q. 5. & 6. Guido Pap. pe. decimo. 12. Anton. Gom. 3. tom. var. c. 10. n. 1. verbi. Adlo quod non possit, Hostep. in pract. tit. de captura. n. 24. Covarruvias ubi supra n. 17. Greg. in dict. l. 2. gloss. A. c. mer. tit. 11. p. 1. per text. ibi. Clarus in pract. §. fin. q. 30. n. 21. Didacus Perez in l. 8. tit. 1. lib. 1. Ordin. colom. 72. in fin. Azevedo in l. 3. n. 21. tit. 2. lib. 1. Recop. Tiber. Decian. in 2. tom. crimin. lib. 6. cap. 27. numer. fin. Prosper Farinac. l. tomo c. 21. tit. de carcerib. & carcer. quest. 18. n. 9. & segq. Analf. German. in tract. de sacrorum immuni. libro 3. cap. 16. n. 93. & segq. d. Gloss. & Iglefias, y por que con esta ocasion no se atreven a delinquir contra la intencion de los que concedieron la

dicha, ni quitandoles los mantenimientos, segun las leyes de los Longobardos: (a) y como sucedio a Pausanias, que aviendo acogido al templo de Palas por cierta traycion, su madre le hizo guardar alli, y que muriese de hambre: (b) y ayrada dello la diosa, consultaron los Lacedemonios sobre ello el oraculo de Delfos, y les respondio, que era necessario restituyl el retraydo: y assi acordaron de restituyl dos estatuas de Pausanias al templo: porque seria y contra la libertad Eccliesiastica. (c) Y los clergicos, y la Iglesia, los deven mantener, (d) no teniendo ellos de donde: pero en los casos de duda (e) hasta que se determine, o quando está claro que no han de gozar de la inmunidad de la Iglesia, bien podria el Juez hazer sus diligencias con la mano del Eccliesiastico, o sin ella si le denegasse justicia. (f) Una glosa y Abad tuvieron (g) que no se deve dar pena al que provee de alimentos al retraydo, aunque no aya de gozar de la Iglesia: pero esto no se guarda, quando es contra el pregon y bando del Corregidor, por el defacato y culpa que en ello le comete.

92. A proposito desta materia dicen Berberio, y el Obispo Covarruvias, y otros Doctores, y nuevamente Tiberio Deciano, (h) que el dia de oy conviene tener la mano en no ampliar la inmunidad concedida por los Canones a las Iglesias, y que antes convendria restringiessse en los casos muy atrozes, porque no sea pernicioso a los subditos, como lo advierte Filon Judio, (i) por la gran frecuencia y oladia de los delinquentes, y facilidad del refugio y evaslon, por aver casi en cada calle una, o mas Iglesias, y no los siguiendo nadie: y porque con esta ocasion no se atreven a delinquir contra la intencion de los que concedieron la

dicha inmunidad a los miserables que por desgracia y fragilidad humana delinquieron, y no a los iniquos y perversos hombres para que tuviesse por cueva y receptaculo la Iglesia santa de Dios, favorable y abierta para focorrer la miseria humana, guardandose a la Iglesia la devida reverencia. Por lo qual Angelo, y Abad, y otros, (k) hazen exclamacion contra algunos Juezes Eccliesiasticos, que con gran facilidad, y sin justificacion dan censuras contra los Juezes seculares, para que restituayan rodos los delinquentes a la Iglesia sin exceptar ninguno: y por mi digo, que en veinte y quatro años que anduve en corregimientos, nunca vi inhibirse Juez Eccliesiastico sin apremio de los superiores, ni dexar de sentenciar en favor de su gremio y justificacion Eccliesiastica: lo qual es cosa muy alpera, y no observar los limites que dispuso el Papa Inocencio III. (l) en la obfervancia de las jurisdicciones.

93. Assi mismo es de ver en esta materia, si luego que se comete el delito, podra el Corregidor, sin preceder informacion, sacar de la Iglesia al delinquente: y si estará obligado a bolverle a ella, no embargante que por la informacion que despues recibio, conste no deber gozar de la inmunidad Eccliesiastica? En lo qual Pedro de Belluga, Remigio de Gonni, y otros, (m) refuelven, que la informacion que sobreviene, no justifica el despojo y saca de la Iglesia, hecho sin ella: y que ante todas cosas se deve hazer la restitution. (n)

94. Y lo que se practica es, que sucedido el caso de muerte, o herida, o el robo, o delito de otra calidad, el Corregidor acude luego al lugar donde se cometio, y sumariamente se informa (o) del caso y cuerpo del delito: y aunque por entones

*a* Tit. de re. ver. Ecclie. Puff. Greg. de synag. jur. 3. p. h. 33. cap. 22. num. 2. *b* A. iat. lib. 7. Parerg. cap. 7. Tactid. in r. Diod. Sicul. li. 11. *c* Cap. diffinitiv. 17. quest. 4. & l. present. ti. C. de His qui ad Ecclie. confug. Hostep. in c. inter alia, de immuni. Ecclie. Visquis in d. tract. de eodem n. 71. & segq. Remig. gius eodem tract. q. 5. & 6. Guido Pap. pe. decimo. 12. Anton. Gom. 3. tom. var. c. 10. n. 1. verbi. Adlo quod non possit, Hostep. in pract. tit. de captura. n. 24. Covarruvias ubi supra n. 17. Greg. in dict. l. 2. gloss. A. c. mer. tit. 11. p. 1. per text. ibi. Clarus in pract. §. fin. q. 30. n. 21. Didacus Perez in l. 8. tit. 1. lib. 1. Ordin. colom. 72. in fin. Azevedo in l. 3. n. 21. tit. 2. lib. 1. Recop. Tiber. Decian. in 2. tom. crimin. lib. 6. cap. 27. numer. fin. Prosper Farinac. l. tomo c. 21. tit. de carcerib. & carcer. quest. 18. n. 9. & segq. Analf. German. in tract. de sacrorum immuni. libro 3. cap. 16. n. 93. & segq. d. Gloss. & Iglefias, y por que con esta ocasion no se atreven a delinquir contra la intencion de los que concedieron la

Tom. I.

N n no

relet in proposito Tiber. Decian. 2. tomo crimin. lib. 6. cap. 29. num. 3. *e* Guido & Covar. ubi supra. *f* Bellug. in specul. Princip. rub. 11. §. Sed quia n. 21. & Covarr. in d. loco. Rolan. consil. 24. n. 17. & segq. Gregor. in d. l. 2. gloss. 2. tit. 12. part. 1. Potero vero caudales & compedes, ut capiantur delinquentes, si exant Eccliesiam, & ne fugiant non videtur prohibum, neque aufere alimenta in causa quod non debeat gaudere immunit. Ecclie. Azeved. in d. lib. 3. num. 21. ad fin. tit. 2. lib. 1. Recop. *g* Gloss. in l. present. C. de his qui ad Ecclie. confug. Abb. in cap. inter alia, num. 29. de immuni. Ecclie. Azevedo, ubi

adum, quos nec privata quidem domus honesti viri, & sanctissimam amoniam admittet; Et. & que ibi copiose & eruditè in hanc rem expenduntur. *k* Quorum mentionem faciemus infra hoc lib. cap. 18. n. 109. super glossis. *l* In c. novit. de judiciis. *m* Bellug. in specul. Princip. quem refert & sequitur Remigius in dict. tract. de immuni. Ecclie. q. fin. Paz in pract. 1. tomo 1. part. cap. 3. §. 3. n. 15. & 16. *n* Cap. congerente, & c. item cum quis, de restitudo. gloss. liato. *o* Paz ubi sup. n. 183. ibi: Cognito primo,

*a* Manifest. in tract. de Cardinal. cap. 8. privileg. 18. Julius Clarus in pract. §. fin. quest. 30. verfic. Item adde. Farinac. 1. tomo crimin. titulo de carcerib. q. 8. numero 48. *b* Host. in sum. de immunita. Ecclie. col. 1. numero 7. numero 12. Cardin. in Clem. 1. de penit. & rem. & in Clem. 1. de reliquiis & venerat. sanct. idem Hostien. Joan. Andr. Abb. & DD. in cap. sanè de celebratio. ne Missar. Ord. drad. consil. 54. Archidia. in c. quiffim. 23. q. 2. Roma singular. 335. Caelian. Octa. verb. Rationis identit. Alberti. in cap. 1. de heret. in 6. quest. 13. numero 18. commun. opinion. fecundum Ludovic. Gomez. in §. penales, numero 10. instit. de adion. Joan. Visquis in dict. tract. de immuni. Ecclie. numero 51. Remig. eodem tract. regul. 1. ampliatione 28. Corleus singular. verb. Privilegium. Vivius libro commun. opin. verbo. Condemnatus ad mortem. Palac. Rub. in rubri. de donatio. inter vir. & uxor. §. 38. numero 9. & ibi Barabro. in addit. litera P. pagin. 110. Covarr. in d. caput. 20. num. 6. Arias in lib. 4. Taur. numero 78. Anton. Gom. 3. tomo de sacrorum, cap. 10. numero 1. & cap. 14. numero 6. ad fin. Segura in l. quemadmodum. numero 70. ff. de acquir. possess. Gregor. in l. 4. tit. 11. p. 2. §. 2. in fin. Menchaca de success. progress. 1. p. lib. 3. §. 22. num. 55. Clar. pract. §. fin. q. 30. num. 24. & quest. 99. numero 2. Didacus Perez in lib. 1. & 13. tit. 1. lib. 1. Ordiname. colom. 25. & 38. Bonifacius in Pererg. verbo Eccliesia. q. 9. litera C. folio 136. Paz in pract. 1. tomo 5. par. cap. 3. §. 3. num. 36. post Joan. Fabr. in §. Sed & hoc, numero 3. instit. de his qui sunt sui vel alieni. jur. novissimè Tiber. Decian. 2. tomo crimin. libro 6. cap. 29. numero 8. ubi alios refert, & Prosper Farinac. 1. tomo crim. tit. de carcerib. 45. Analf. Germanus de sacrorum immuni. lib. 3. caput. 16. numero 52. & segq. pag. 256. addit. ad Bellug. ubi supra folio 69. litera M. col. 3. Petrus Gregor. de synagm. jur. 33. p. lib. 3. cap. 21. num. 14.

*c* In Numas & Covarruvias ubi sup. num. 6. in med. Tiraq. de poenis temper. causa 55. *d* Plutarch. problema. cap. 3. Gellius lib. 10. noctium Arica. cap. 15. Analf. ubi sup. lib. 3. cap. 6. numero 51. pagin. 166. *e* Bald. in l. addictos. C. de Appel. Patens de syndic. verbo Fana. cap. 2. numero 2. Remig. in dicto tractatu de immuni. Ecclie. regul. 1. ampl. 19. Petrus Greg. de synagm. jur. 3. p. lib. 3. cap. 21. numero 12. Hippoly. singular. 273. numero 15. Marcus Mantua singular. 619. num. 48. Tiraqueus in d. causa 55. de poenis temper. Duesias in regul. 81. Clarus in pract. §. fin. q. 30. num. 26. & q. 98. num. 5. quem vide, & Corlef. in singular. verb. Cardinalis, ubi contradicit. Paz in pract. 1. tomo 5. par. cap. 3. §. 3. n. 48. & in observat. commun. consuetud. secundum Manifestum in tract. Cardinalium, caput. 18. privileg. 14. & Analf. German. in tract. de sacrorum immuni. libro 3. caput. 16. numero 51. & segq. par. 166. & Tiber. Decian. 2. tomo crim. libro 6. caput. 29. numero 9. ubi ponit plures limitationes ad hanc immunitatem Cardinalium & dixi supra hoc cap. num. 12. *f* In L. Planco. Maximè, inquit, quem dignitas fuga impedit, neque aliud periclitanti subsidium, quam castra prima religionis, illi signa & Aquilam amplexus religiose se imitatur. *g* Cap. 9. Si uigero tantum sordidam vestimentis ejus, salva ora, & ait Jesus: Confide, filia, fides tua te salvam fecit: & salva salva est mulier in illa hora. *h* Gloss. Archidiacon. in cap. quozitum 13. quest. 2. & Doctores citati a Plaça de delictis in lib. 1. cap. 34. num. 16. verbi Nec desum Doctores. *i* Ludovic. Reman. singular. 339. incip. Dicamur. *k* Ubi sup. dict. num. 6. verfic. Sexto appareat. *l* In l. 2. tit. 1. libro 1. Recop. *m* Lib. 2. genitalium dier. cap. 8. fol. 82. pag. 2;